AUTO APERTURA DE ETAPA PROBATORIA
AUDIENCIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Desarrollo de la reunión: Dieciséis (16) de mayo de 2024 - Vía Teams con grabación.

CONTRATO	Contrato de Interventoría No. **226-2021**
CONTRATISTA	**JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS SAS**
FECHA	16 de mayo de 2024
HORA:	2.:00 p.m
ASUNTO	Auto de apertura etapa probatoria.

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorando con radicado No. 20246320126721, del veinticinco de abril (25) de abril de 2024, suscrito por el apoyo a la Supervisión, ingeniero JAVIER RUBIO RODRIGUEZ, se informó la existencia de situaciones y hechos que pueden constituir un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el negocio jurídico antes señalado. Igualmente, se relacionó el posible incumplimiento causado a la entidad, dentro del contrato del asunto, por parte del contratista **JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS SAS**.

Partiendo de lo anterior, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo mediante radicado No. 20246320133071 del veintinueve (29) de abril de 2024, realizó la citación a audiencia al contratista **JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS SAS** y al garante del mencionado negocio jurídico (Compañía Seguros del Estado S.A.), para que comparecieran al trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el día **diez (10) de mayo de 2024, a las 10:00 a.m**., de forma virtual bajo el enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGFmMTcwMjktNDgyMC00NzIyLTk3MWItYWZiZGVjOTI1NGE1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2214de155f-e192-44da-994d-1913d8658372%22%2c%22Oid%22%3a%2254a73987-b5de-491c-875a-6d9947bece8c%22%7d

En dicha fecha y hora fue instalada la Audiencia de declaratoria de posible incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el negocio jurídico antes señalado, trámite establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la cual fue suspendida, teniendo en cuenta los descargos realizados por el contratista y remitidos vía correo electrónico al FDLT y la apoderada de la aseguradora Seguros del Estado S.A, por lo tanto y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se citó nuevamente para el día **dieciséis (16) de mayo de 2024, a las 02:00 p.m.,** de forma virtual.

El Fondo de Desarrollo Local de Tesusaquillo atendiendo a lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011, "*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*", en su capítulo VII, artículos 83 y s.s., dio inicio al trámite administrativo de naturaleza sancionatorio.

El día **dieciséis (16) de mayo de 2024, a las 02:00 p.m**., se reinició la audiencia y según los presupuestos establecidos en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 en consonancia con la ley 1437 de 2011, se realizó verificación de asistencia de las partes y se dio cumplimiento a lo establecido en la ley.

En lo referente al tema probatorio y previo a las resoluciones respectivas, este Despacho efectuará las siguientes consideraciones:

> El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia especifica de manera clara e inequívoca el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones administrativas, incluyendo aquellas que tienen cabida en el

marco de los contratos estatales. Esto significa que la decisión de la actuación administrativa debe basarse en los siguientes presupuestos:

> *"(…)*
>
> *[i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas…"*[1] (Cursiva por fiera del texto original)

Bajo la anterior premisa, la finalidad del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, es ser desarrollado en el marco del debido proceso de la gestión contractual de las entidades estatales; De acuerdo con lo indicado en el citado artículo, tanto la citación debidamente justificada como la imposición de multa o el incumplimiento al que haya lugar, debe contener un soporte detallado, los informes de la interventoría y/o supervisión y la enunciación de las normas que presuntamente se vulneran en la actuación administrativa y los medios probatorios que reúnan los requisitos de ser necesarios, pertinentes y útiles para demostrar el hecho que se busca probar[2].

En suma, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso, defensa y contradicción hace referencia al comportamiento que debe tener la autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones públicas, más aún cuando se deben observar y garantizar los derechos de quienes puedan verse afectados por las decisiones de la administración[3].

Sobre la misma línea del derecho al debido proceso, en el marco de aportar, controvertir y desvirtuar las pruebas aportadas por la entidad, la Corte Constitucional mediante sentencia C-499 de 2015 indicó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada…"* (Cursiva por fuera del texto original)

En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, en caso de ser procedente, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria. (…) dado que la resolución motivada en comento debe fundarse en hechos verificados por medio de pruebas, no en suposiciones y prejuicios de la entidad estatal, lo que significa que tanto la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato como la responsabilidad del contratista en ellos debe estar probada, en el escenario

[1] Al respecto puede confrontarse la sentencia del 17 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394).

[2] Al respecto puede confrontarse el auto del 28 de mayo de 2015, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicado No. 76001233300020120069101 (20473).

[3] Al respecto puede confrontarse la sentencia de constitucionalidad No. 980 de 2010, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la audiencia, la actuación administrativa en la que se soporta la cuantificación de perjuicios que respetan el debido proceso[4].

Ahora bien, las pruebas que quieran aportarse por el contratista y apreciarse por la entidad, al igual que las decretadas por las misma en la actuación administrativa, deben enmarcarse dentro de su conducencia, su pertinencia y su utilidad[5].

Visto esto, se tiene frente a los elementos estructurales de la prueba tanto la doctrina como la jurisprudencia ha señalado las siguientes pautas:

La conducencia es lo que se denomina la fuerza material de la prueba, se traduce en la capacidad de demostrar el hecho que se quiere hacer valer[6].

Como es sabido tanto en la jurisprudencia como la doctrina[7], la conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso[8-9].

Frente a la pertinencia como elemento integral de la prueba, se tiene que aquel elemento tiende a demostrar que la prueba tiene relación con el hecho directamente relacionado. En este contexto, la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia[10].

Finalmente, la utilidad hace referencia a que con la prueba se puede establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrado con otro[11], buscando la certeza y el convencimiento de la realización del hecho[12].

[4] Al respecto puede confrontarse la sentencia de constitucionalidad No. 499 de 2015, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[5] Hernán Fabio López Blanco, *Instituciones de derecho procesal civil colombiano: Tomo III: Pruebas,* (Bogotá D.C.: Dupre Editores, décima edición, 2009), 17 y ss.

[6] Martin Bermúdez Muñoz, *Del dictamen judicial al dictamen de parte. Su regulación en el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso,* (Bogotá D.C.: NET Educativa Editorial, 2012), 17 y ss.

[7] Jairo Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio,* (Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Limitada, décima sexta edición, 2007), 153 y ss.

[8] Ibidem.

[9] Adicionalmente puede consultarse la sentencia del 09 de septiembre de 1999, proferida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

[10] Al respecto puede cconsultarse la sentencia del 05 de marzo de 2015, proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

[11] Jairo Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio,* (Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Limitada, décima sexta edición, 2007), 153 y ss.

[12] Al respecto puede cconsultar la sentencia del 17 de marzo de 209, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Radicación número: 22053.

Por lo antes expuesto, este despacho analiza la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas a ser solicitadas en la continuación de la audiencia del día dieciséis (16) de mayo de 2024, por parte de la entidad y las que el contratista y la entidad garante considere, de la siguiente manera:

II. **Solicitud de Pruebas**

2.1 Por parte del Contratista:

No fueron solicitadas.

2.2 De las solicitadas por el garante

No fueron solicitadas.

2.3 **De las pruebas de oficio**

Acudiendo a la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del Código General del Proceso, la Entidad procederá a decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

2.3.1 Incorporar al expediente el memorando con radicado 20246320126721, del veinticinco de abril (25) de abril de 2024, suscrito por el apoyo a la Supervisión, ingeniero JAVIER RUBIO RODRIGUEZ, de situaciones y hechos que pueden constituir un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el negocio jurídico antes señalado. Igualmente, se relacionó el posible incumplimiento causado a la entidad, dentro del contrato del asunto, por parte del contratista JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS SAS.

2.3.2 Tener como recaudo válidamente, todo el material documental obrante en la carpeta contractual del Contrato de obra No. **224-2021,** así como los documentos obrantes en la Plataforma transaccional SECOP II, tanto en su etapa precontractual, como contractual.

2.3.3 Tener como recaudo válidamente, todo el material documental obrante en la carpeta contractual del Contrato de Interventoría No. **226-2021** así como los documentos obrantes en la Plataforma transaccional SECOP II, tanto en su etapa precontractual, como contractual.

2.3.4 Tener como recaudo válidamente, todo el material obrante en los audios de la Audiencia de declaratoria de posible incumplimiento adelantada el día **10 (diez) de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.,** de forma virtual, donde se escucharon a las partes en la presentación de sus descargos y se dio cumplimiento a lo establecido en la ley, en el transcurso del procedimiento sancionatorio.

2.3.5 Incorporar al expediente el escrito de radicado No. 20246320126721 de fecha diez (10) de mayo de 2024; con asunto *"RESPUESTA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 226 DE 2021."*, suscrito por el contratista: **JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS SAS.**

2.3.6 Oficiar al apoyo a la supervisión del contrato para que se pronuncie sobre cada uno de los descargos y argumentos presentados tanto por el contratista como por el apoderado de la aseguradora en audiencia, especialmente en lo relacionado con la ejecución del *contrato de interventoría* **226-2021**.

Adicionalmente se solicitará en el oficio que se pronuncie sobre los siguientes:

a) Pronunciamiento expreso y detallado e indique si a la fecha persiste o no los presuntos incumplimientos y explique las razones.

El pronunciamiento deberá ser expreso sobre cada uno de los descargos y deberá estar soportado sobre hechos, actuaciones, cifras y demás datos que resulten de los archivos o registros de la ejecución del Contrato objeto de la presente audiencia en el mismo orden en que se presentaron los descargos correspondientes.

La información deberá ser remitido por los apoyos a la supervisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente audiencia.

Dando continuidad al trámite administrativo de naturaleza sancionatorio de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, y en aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a realizar la apertura de la etapa probatoria, de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR formalmente la apertura de la etapa probatoria en este estado del trámite administrativo de naturaleza sancionatorio.

SEGUNDO. ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA y el artículo 169 del CGP, las siguientes:

2.1 Incorporar al expediente el memorando con radicado 20246320126721, del veinticinco de abril (25) de abril de 2024, suscrito por el apoyo a la Supervisión, ingeniero JAVIER RUBIO RODRIGUEZ, de situaciones y hechos que pueden constituir un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el negocio jurídico antes señalado. Igualmente, se relacionó el posible incumplimiento causado a la entidad, dentro del contrato del asunto, por parte del contratista JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS SAS.

2.2 Tener como recaudo válidamente, todo el material documental obrante en la carpeta contractual del Contrato de obra No. 224-2021, así como los documentos obrantes en la Plataforma transaccional SECOP II, tanto en su etapa precontractual, como contractual.

2.3 Tener como recaudo válidamente, todo el material documental obrante en la carpeta contractual del Contrato de Interventoría No. 226-2021 así como los documentos obrantes en la Plataforma transaccional SECOP II, tanto en su etapa precontractual, como contractual.

2.4 Tener como recaudo válidamente, todo el material obrante en los audios de la Audiencia de declaratoria de posible incumplimiento adelantada el día **10 (diez) de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.,** de forma virtual, donde se escucharon a las partes en la presentación de sus descargos y se dio cumplimiento a lo establecido en la ley, en el transcurso del procedimiento sancionatorio.

2.5 Incorporar al expediente el escrito de radicado No. 20246310034712 de fecha diez (10) de mayo de 2024; con asunto "RESPUESTA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 226 DE 2021.", suscrito por el contratista: JMELO INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.

TERCERO: **OFICIAR** al apoyo a la supervisión del contrato para que se pronuncie sobre cada uno de los descargos y argumentos presentados tanto por el contratista como por el apoderado de la aseguradora en audiencia, especialmente en lo relacionado con la ejecución del *contrato de interventoría No. 226- 2021.*

Adicionalmente se solicitará en el oficio que se pronuncie sobre los siguientes:

a) Pronunciamiento expreso y detallado e indique si a la fecha persiste o no los presuntos incumplimientos y explique las razones.

El pronunciamiento deberá ser expreso sobre cada uno de los descargos y deberá estar soportado sobre hechos, actuaciones, cifras y demás datos que resulten de los archivos o registros de la ejecución del Contrato objeto de la presente audiencia en el mismo orden en que se presentaron los descargos correspondientes
La información deberá ser remitido por los apoyos a la supervisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión en audiencia de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Todas las partes quedan notificadas en estrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO BELTRAN VARGAS
Alcalde Local de Teusaquillo (E)

Conste como soporte, el medio grabado anunciado en el encabezado de esta reunión.

Proyectó: Ludwig Fabián Abril Granados – Abogado de contratación FDLT